CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que la vocera judicial de **CARLOS ARTURO PEREZ VARON,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 28 de septiembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1568
Rad. Juzgado: 2021-00459-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **CARLOS ARTURO PEREZ VARON** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderada judicial por **CARLOS ARTURO PEREZ VARON** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 03 de agosto de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a CARLOS ARTURO PEREZ VARON la suma* ***$776.087,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 14 de mayo de 2019.*

> ***CUARTO:*** ***CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $50.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$50.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 16 de agosto de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, la vocera judicial de **CARLOS ARTURO PEREZ VARON** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como

en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia por fuera de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará **personalmente**, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.* ***De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.****".* (Negrillas y subrayas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593.* ***Embargos.*** *Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida****, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$1.250.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS ARTURO PEREZ VARON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$776.087,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 14 de mayo de 2019.
- ✓ **$50.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de éste proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$1.250.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 105 hoy 29 de septiembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que la vocera judicial de **ARACELY MOLINA FORERO,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 28 de septiembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1569
Rad. Juzgado: 2021-00528-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ARACELY MOLINA FORERO** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderada judicial por **ARACELY MOLINA FORERO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 12 de julio de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN, propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a ARACELY MOLINA FORERO la suma* ***$670.920,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 26 de julio de 2021.*

> ***CUARTO:*** ***CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $45.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$45.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 14 de julio de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, la vocera judicial de **ARACELY MOLINA FORERO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como

en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia por fuera de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará **personalmente**, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.* ***De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente****.".* (Negrillas y subrayas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593.* ***Embargos.*** *Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida****, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$1.100.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARACELY MOLINA FORERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$670.920,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 26 de julio de 2021.
- ✓ **$45.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de éste proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$1.100.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 105 hoy 29 de septiembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que la vocera judicial de **EDY CECILIA DUARTE DE MOGOLLON,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 28 de septiembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1570
Rad. Juzgado: 2021-00533-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **EDY CECILIA DUARTE DE MOGOLLON** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderada judicial por **EDY CECILIA DUARTE DE MOGOLLON** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 13 de julio de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COSA JUZGADA, propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a EDY CECILIA DUARTE DE MOGOLLON la suma* ***$595.865,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 28 de agosto de 2008.*

> ***CUARTO:*** ***CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $40.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$40.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 15 de agosto de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, la vocera judicial de **EDY CECILIA DUARTE DE MOGOLLON** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como

en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia por fuera de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará **personalmente**, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado****. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente****.".*** (Negrillas y subrayas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593.* ***Embargos.*** *Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida****, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$1.000.000,** los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDY CECILIA DUARTE DE MOGOLLON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$595.865,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 28 de agosto de 2008.
- ✓ **$40.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de éste proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$1.000.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 105 hoy 29 de septiembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que la vocera judicial de **GERARDO MUÑOZ VESGA,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 28 de septiembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1571
Rad. Juzgado: 2021-00536-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **GERARDO MUÑOZ VESGA** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderada judicial por **GERARDO MUÑOZ VESGA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 14 de julio de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COSA JUZGADA, propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a GERARDO MUÑOZ VESGA la suma* ***$973.008,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 26 de julio de 2019.*

> ***CUARTO:*** ***CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $68.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$68.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 15 de agosto de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, la vocera judicial de **GERARDO MUÑOZ VESGA** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como

en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia por fuera de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará **personalmente**, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.* ***De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente****.".* (Negrillas y subrayas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida**, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$1.560.000,** los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GERARDO MUÑOZ VESGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$973.008,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 26 de julio de 2019.
- ✓ **$68.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de éste proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$1.560.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 105 hoy 29 de septiembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que la vocera judicial de **LUCAS RAYO MARTINEZ,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 28 de septiembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1572
Rad. Juzgado: 2021-00540-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUCAS RAYO MARTINEZ** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderada judicial por **LUCAS RAYO MARTINEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 26 de julio de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN y COSA JUZGADA, propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a LUCAS RAYO MARTINEZ la suma* ***$708.086,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 30 de julio de 2021.*

> ***CUARTO:*** ***CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $50.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$50.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 16 de agosto de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, la vocera judicial de **LUCAS RAYO MARTINEZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como

en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia por fuera de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará **personalmente**, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.* ***De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente****.".* (Negrillas y subrayas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593.* ***Embargos.*** *Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida****, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$1.150.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUCAS RAYO MARTINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$708.086,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 30 de julio de 2021.
- ✓ **$50.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de éste proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$1.150.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 105 hoy 29 de septiembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que la vocera judicial de **LUIS ERNESTO GALLEGO MARIN,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 28 de septiembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1573
Rad. Juzgado: 2021-00541-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUIS ERNESTO GALLEGO MARIN** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderada judicial por **LUIS ERNESTO GALLEGO MARIN** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 26 de julio de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de "INEXISTENCIA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE Y GENERICA", propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a LUIS ERNESTO GALLEGO MARIN la suma* ***$167.630,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 20 de agosto de 2014.*

> ***CUARTO:*** ***CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $11.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$11.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 16 de agosto de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, la vocera judicial de **LUIS ERNESTO GALLEGO MARIN** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como

en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia por fuera de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará **personalmente**, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.* ***De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente****.".* (Negrillas y subrayas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida**, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$300.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS ERNESTO GALLEGO MARIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$167.630,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 20 de agosto de 2014.
- ✓ **$11.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de éste proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$300.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 105 hoy 29 de septiembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que la vocera judicial de **MARIA ISABEL ARAQUE CHAVEZ,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 28 de septiembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1574
Rad. Juzgado: 2021-00545-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARIA ISABEL ARAQUE CHAVEZ** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderada judicial por **MARIA ISABEL ARAQUE CHAVEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 02 de agosto de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y COSA JUZGADA, propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a MARIA ISABEL ARAQUE CHAVEZ la suma* ***$854.984,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 31 de marzo de 2017.*

> ***CUARTO:*** ***CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $60.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$60.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 16 de agosto de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, la vocera judicial de **MARIA ISABEL ARAQUE CHAVEZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como

en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia por fuera de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará **personalmente**, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.* ***De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente****.".* (Negrillas y subrayas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593.* ***Embargos.*** *Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida****, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$1.400.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA ISABEL ARAQUE CHAVEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$854.984,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 31 de marzo de 2017.
- ✓ **$60.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de éste proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$1.400.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 105 hoy 29 de septiembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que la vocera judicial de **MARINA ROJAS ORTIZ,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 28 de septiembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1575
Rad. Juzgado: 2021-00546-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARINA ROJAS ORTIZ** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderada judicial por **MARINA ROJAS ORTIZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 02 de agosto de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y COSA JUZGADA, propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a MARINA ROJAS ORTIZ la suma* ***$447.932,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 30 de julio de 2021.*

> ***CUARTO:*** ***CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $30.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$30.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 16 de agosto de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, la vocera judicial de **MARINA ROJAS ORTIZ** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como

en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia por fuera de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará **personalmente**, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.* ***De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente****.".* (Negrillas y subrayas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593.* ***Embargos.*** *Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida****, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$750.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARINA ROJAS ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$447.932,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 30 de julio de 2021.
- ✓ **$30.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de éste proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$750.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 105 hoy 29 de septiembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que la vocera judicial de **MERCEDES POLOCHE URBANO ,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 28 de septiembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1576
Rad. Juzgado: 2021-00547-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MERCEDES POLOCHE URBANO** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderada judicial por **MERCEDES POLOCHE URBANO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 02 de agosto de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COSA JUZGADA y PRESCRIPCIÓN, propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a MERCEDES POLOCHE URBANO la suma* ***$503.250,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 31 de enero de 2019.*

> ***CUARTO:*** ***CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $35.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$35.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 16 de agosto de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, la vocera judicial de **MERCEDES POLOCHE URBANO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como

en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia por fuera de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará **personalmente**, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.* ***De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente****.".* (Negrillas y subrayas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida**, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$800.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MERCEDES POLOCHE URBANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$503.250,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 31 de enero de 2019.
- ✓ **$35.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de éste proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$800.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 105 hoy 29 de septiembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que la vocera judicial de **LUIS EDUARDO SANCHEZ PRADA ,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 28 de septiembre de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1577
Rad. Juzgado: 2021-00566-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUIS EDUARDO SANCHEZ PRADA** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderada judicial por **LUIS EDUARDO SANCHEZ PRADA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 08 de agosto de 2022, dentro de la cual se resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de "INEXISTENCIA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN", propuestas por Colpensiones, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a reconocerle y pagarle a LUIS EDUARDO SANCHEZ PRADA la suma* ***$1.214.026,*** *pesos por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al accionante, a partir del 27 de agosto de 2021.*

> ***CUARTO:*** ***CONDENAR*** *en costas procesales a COLPENSIONES y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $80.000"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$80.000**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 17 de agosto de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, la vocera judicial de **LUIS EDUARDO SANCHEZ PRADA** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además, el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como

en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, por haberse presentado la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia por fuera de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho Judicial, se notificará **personalmente**, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia,*** *o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.* ***De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente****.".* (Negrillas y subrayas del Despacho).

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos

Empero, las excepciones que podrá formular se circunscriben solamente a las señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

> *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*** *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Se destaca).

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por la vocera judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA.**

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

> *"Artículo101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

> *ART. 593.* ***Embargos.*** *Para efectuar los embargos se procederá así:*
> *(…)*
> *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida****, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).*** *Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.* (se destaca)

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **$2.000.000,** los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS EDUARDO SANCHEZ PRADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **$1.214.026,** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 27 de agosto de 2021.
- ✓ **$80.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR con ocasión de la presente **EJECUCIÓN LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de éste proveído.

QUINTO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como el Nit de la entidad ejecutada y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

SEXTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma **$2.000.000**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 105 hoy 29 de septiembre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria